

## INFORME N° 113 -2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA:

Se formulan diversas consultas respecto a la obligación de los Depósitos Aduaneros de informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, cuando el referido operador de comercio exterior se encuentra suspendido o cancelado por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA).

### II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la Ley General de Aduanas, en adelante Reglamento de la LGA.
- Decreto Supremo N° 031-2009-EF, Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones Previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 236-2008/SUNAT/A, y modificaciones, aprueba el Procedimiento General de Autorización y Acreditación de Operadores de Comercio Exterior INTA-PG.24, en adelante Procedimiento General INTA-PG.24.

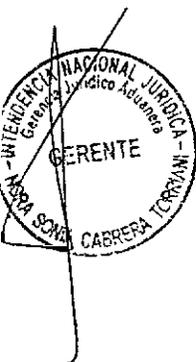
### III. ANÁLISIS:

1. ¿El Depósito Aduanero que ha sido suspendido o cancelado por la INTA, tiene la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías de su almacén que se encuentran en abandono legal?

Sobre el particular, cabe señalar en principio que el Depósito Aduanero está considerado en el artículo 15° de la LGA como un operador de comercio exterior, dentro de la clasificación general de almacenes aduaneros y se encuentra definido en el artículo 2° de la misma ley como el local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero, precisando que pueden ser privados o públicos.

Así, el artículo 30° de la LGA dispone que el almacén aduanero, como operador de comercio exterior, requiere para operar de autorización o acreditación por la Administración Aduanera, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en la misma Ley y su Reglamento.

En ese orden, respecto de las obligaciones que le corresponden se aprecia que el inciso f) del artículo 16° de la LGA establece como obligación general que alcanza a todo operador de comercio exterior, "Proporcionar, exhibir o entregar la información o documentación requerida, dentro del plazo establecido legalmente u otorgado por la autoridad aduanera"; y, de manera más precisa, el inciso g) del artículo 31° de la misma Ley prescribe como obligación específica de los almacenes aduaneros "Llevar registros e **informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la Administración Aduanera**".



Asimismo, en el literal F), numeral 3), inciso d), del rubro VII del Procedimiento General INTA-PG.24 se recoge la obligación de los almacenes aduaneros de informar sobre las mercancías en situación de abandono legal.

De las normas glosadas, se aprecia que la Ley para el cumplimiento de la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre la situación de las mercancías en situación de abandono legal, no ha establecido distingo alguno en función de si el almacén, en este caso Depósito Aduanero, se encuentra operando o si está suspendido, por lo que el Depósito Aduanero que ha sido suspendido tiene la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías de su almacén que se encuentran en abandono legal, incluso dentro del período de ejecución de la sanción de suspensión, máxime si la misma LGA prevé que el almacén suspendido continúe operando para despachar las mercancías que se encuentran almacenadas en sus recintos.

Debe Tenerse en cuenta que conforme al artículo 194° de la LGA, la sanción de suspensión implica que el almacén aduanero no podrá recibir mercancía mientras se encuentre suspendido<sup>1</sup>, mas no supone en forma alguna que durante ese plazo el cumplimiento de sus obligaciones esté suspendido.

Cabe anotar, que en el caso de un Depósito Aduanero cancelado, se entiende que la Administración dispone imperativamente que deje de operar definitivamente, es decir que deje de cumplir las funciones para las cuales fue autorizado o acreditado, lo que implica no atribuirle ni exigirle obligaciones propias de dichas funciones y específicamente no podría seguir almacenando y despachando mercancía. Lo manifestado, claramente se desprende de lo señalado en el artículo 12° del Reglamento de la LGA cuando dispone que *"Los operadores de comercio exterior desempeñan sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con las autorizaciones que otorga la Administración Aduanera"*.

Es así que, si su autorización es cancelada, está impedido de desempeñar funciones de Depósito Aduanero, en ese sentido el artículo 246° del Reglamento de la LGA señala que en caso de cancelación o revocación de la autorización otorgada al operador de comercio exterior, la Administración Aduanera autorizará la entrega de las mercancías a otro operador de comercio exterior; en consecuencia, teniendo en cuenta que no va a mantener mercancías bajo su custodia, resulta innecesario seguir informando sobre la mercancía que se encuentre en situación de abandono legal.



**2. ¿En el supuesto que el Depósito Aduanero suspendido tenga la obligación de informar sobre las mercancías de su almacén que se encuentran en abandono legal, su incumplimiento configura la comisión de la infracción prevista en el numeral 4 del inciso f) del artículo 192° de la LGA?**

De acuerdo a lo señalado en la interrogante anterior, el Depósito Aduanero que ha sido suspendido tiene la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías de su almacén que se encuentran en abandono legal, incluso dentro del período de ejecución de la sanción de suspensión.

<sup>1</sup> Parte final del artículo 194° de la LGA: "Durante el plazo de la sanción de suspensión no podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos".

En ese sentido, se aprecia que el incumplimiento de la conducta descrita como obligación del almacén aduanero, ha sido recogido como infracción sancionable con multa en el artículo 192° de la LGA, como se aprecia a continuación:

*"Artículo 192°.- Infracciones sancionables con multa*

*Cometen infracciones sancionables con multa:*

*(...)*

*f) Los almacenes aduaneros, cuando:*

*(...)*

*4. No informen o no transmitan a la Administración Aduanera, la relación de las mercancías en situación de abandono legal, en la forma y plazo establecidos por la SUNAT;"*

En consecuencia, de verificarse objetivamente en los hechos el incumplimiento de la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías de su almacén que se encuentran en abandono legal, el sujeto infractor estaría incurso en la infracción prevista en la LGA antes citada.

**3. ¿Es válida la presentación mediante expediente de la información sobre las mercancías en situación de abandono legal, cuando el Depósito Aduanero se encuentra suspendido, estando el plazo de cinco (5) días vencido?**

Teniendo en cuenta que aún estando suspendido el almacén aduanero mantiene la obligación de informar sobre las mercancías en situación de abandono legal, dicha obligación debe ser cumplida en la forma y oportunidad que se encuentre prevista en las disposiciones aplicables sobre el particular.

Así, en el inciso d), numeral 3, literal F) del rubro VII del Procedimiento General INTA-PG.24 se prevé lo siguiente:

*"d) Informar sobre las mercancías en situación de abandono legal dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, con excepción de los envíos postales cuyo plazo se rige por lo dispuesto en el Procedimiento General "Envíos Transportados por el Servicio Postal" - INTA-PG.13 (versión 2). Esta información debe ser remitida en formato Microsoft Excel y de ser necesaria, empaquetada en WINZIP, conforme al Anexo 16.*

*En el caso de las intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao, la información debe ser remitida por los terminales de almacenamiento a la División de Manifiestos, y los depósitos aduaneros autorizados a la División de Regímenes Suspensivos. En las demás intendencias de aduana de la República, los terminales de almacenamiento y depósitos aduaneros autorizados deben remitir la información a la División/Departamento de Técnica Aduanera;"*

Asimismo, considerando que la ejecución de la sanción de suspensión de actividades del Depósito Aduanero se encuentra vinculada con el bloqueo o inhabilitación de su código de operador de comercio exterior, siendo éste un aspecto estrictamente de carácter operativo, corresponderá a las dependencias competentes determinar los alcances efectivos del bloqueo del referido código para efectos de establecer la formalidad mediante la cual es posible materialmente dar cumplimiento a la obligación de informar sobre las mercancías en situación de abandono durante el período de ejecución de la



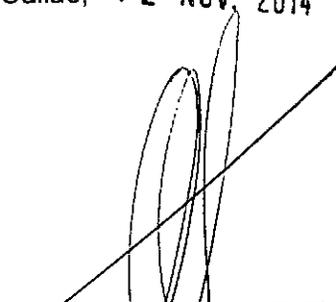
sanción de suspensión, en cuyo caso podría ser atendible que la misma se presente a través de expediente.

#### IV. CONCLUSIONES:

De conformidad con lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. El Depósito Aduanero que ha sido suspendido tiene la obligación de informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías de su almacén que se encuentran en abandono legal, incluso dentro del período de ejecución de la sanción de suspensión.
2. El Depósito Aduanero suspendido que incumple la obligación de informar sobre las mercancías de su almacén que se encuentran en abandono legal incurriría en la infracción prevista en el numeral 4 del inciso f) del artículo 192º de la LGA.
3. Corresponde a las dependencias competentes determinar los alcances efectivos del bloqueo del código del Depósito Aduanero, para efectos de establecer la formalidad mediante la cual es posible materialmente dar cumplimiento a la obligación de informar sobre las mercancías en situación de abandono durante el período de ejecución de la sanción de suspensión.

Callao, 12 NOV. 2014



NORA SONIA CABELLO TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/fnm/jtg

**MEMORÁNDUM N° 254-2014-SUNAT/5D1000**

**A :** VICTOR ANDRÉS MANRIQUE CIENFUEGOS  
División de Regímenes de Depósito y Tránsito- IA Marítima

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero

**ASUNTO :** Mercancía en abandono legal de Depósito suspendido

**REF. :** Solicitud Electrónica SIGED N° 00402-2014-3D2300

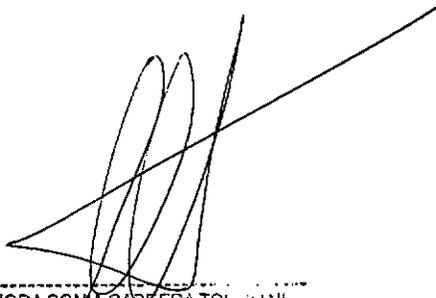
**FECHA :** Callao, 12 NOV. 2014

---

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan diversas consultas respecto a la obligación de los Depósitos Aduaneros de informar a la autoridad aduanera sobre las mercancías en situación de abandono legal, cuando el referido operador de comercio exterior se encuentra suspendido o cancelado por la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera (INTA).

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° ~~113~~ 2014-SUNAT/5D1000 mediante el cual se absuelven las consultas planteadas, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° ~~113~~ 2014-SUNAT/5D1000  
SCT/FNM/jtg